AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Rad. No. 157593153001-2020-00037-00

Sogamoso, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-00037
DTE: KUANSALUD S.A.S
DDO: CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BÓYACA
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, a proferir decisión de fondo en el presente proceso ejecutivo, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado concedido al ejecutado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de septiembre 18 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad KUANSALUD S.A.S., representada legalmente por FREDY ARNOLDO KUAN CASAS y en contra de la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A. representada legalmente por JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA.

En consecuencia, se ordenó notificar a la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A., en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o de ser el caso, dar aplicación al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

A folio 56-59 reposa constancia de notificación personal a la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A., notificación que fue enviada al correo gerencia@clinicacardioquirurgicadeboyaca.com, correo electrónico que figura como dirección para notificación judicial en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual cumplió con los requisitos establecidos en art.8 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)"*

Del estudio de la notificación enviada, es importante indicar que se envió copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, es decir, el auto que libra mandamiento de pago de fecha septiembre 18 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, como la notificación fue enviada el 09 de julio de 2021, se entenderá realizada dos días hábiles siguientes, esto es, el 13 de julio de 2021.

Dentro del término de traslado, transcurrido desde el 14 de julio al 28 de julio de 2021 inclusive, la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A., no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro judicial de una obligación, por medio de la presentación de la presentación de la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, para el caso que atañe se trata de una acción cambiaria en base a la factura de venta No. 0166 de fecha 16 de octubre de 2018, reuniendo así los requisitos establecidos en el art. 422, 424 y ss. del C. G. del P.

Puesto que, la parte demandada no propuso excepciones de mérito se estima que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. el cual regula el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas y para el caso que nos atañe, regula en su inciso segundo que:

> *"… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, encontrándose vencido el termino concedido a la parte ejecutada para proponer medios exceptivos y para pagar la suma de dinero que se ejecuta, sin que lo haya hecho y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440, inciso segundo transcrito, es decir seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen y la correspondiente condena en costas.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el art. 366 del C. G. del P.

Por lo considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ***TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE*** y en legal forma a la ejecutada CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ

S.A. representada legalmente por JOSÉ IGNACIO BRAVO, el día 09 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** a favor de la sociedad KUANSALUD S.A.S., representada legalmente por FREDY ARNOLDO KUAN CASAS y en contra de la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A. representada legalmente por JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA, en la forma establecida en auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ***ORDENAR*** que se practiquen las liquidaciones del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y disposiciones concordantes.

CUARTO: ***CONDENAR*** en costas a los demandados. Para su liquidación, se fijan como agencias en derecho en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($21.088.000,oo), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho.

QUINTO: ***ADVERTIR*** a las partes que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

SEXTO: ***DISPONER*** que las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-sogamoso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZA

Proyecto L.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOGAMOSO

S E C R E T A R Í A

Por anotación en estado No. 47 de fecha 29 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,

_____
RAFAEL ANDRÉS VARGAS ORTEGA

Rad. No. 157593153001-2020-00037-00

Firmado Por:

Adriana Fernanda Guasguita Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Oral

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb6b4030670048498f3dcc067d3a204d6ed345b12099f7b0565c886b097a87e

Documento generado en 29/11/2021 05:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica